



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No. 29/2020

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 039/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que instituye al Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables magistrados jueces **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez-Presidente), quien preside este tribunal, **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **LICDA. REVEKA CALDERON GARABITO** (Juez-Suplente), **LICDO. EDUARDO ANZIANI ZABALA** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), asistido de las secretaria de este tribunal disciplinario, **LICDA. GUARINA M. RODRIGUEZ MAÑÓN** (secretaria titular) y **YESENIA ALVARADO** (secretaria auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querrela disciplinaria, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ Y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, dominicanos, mayores de edad, abogados de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad No. 001-0243811-6 y 031-0013751-6 domiciliados y residentes en la Av. Venezuela No. 105, Plaza Roma, Segundo Nivel, Local 16, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo, República Dominicana. En contra del **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJA**, dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151642-5, domiciliado y residente en la Av. Roberto Pastoriza No. 870, Ensanche Quisquilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, por violación a los artículos 1, 2, 3, 36, y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Oído: La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Oído: Al ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

Oído: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

FISCALES ADJUNTOS: LIC. EDUARDO ANZIANI ZABALA, cédula de identidad y electoral No. 230-0004687-1, por sí y por el Lic. Juan Omar Arquímedes García Ovalle (Fiscal Nacional), cédula No. 048-0064188-0, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

PARTE QUERELLANTE: LICDOS. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ, matrícula No. 11068-440-91, Cédula No. 001-0243811-6, Teléfono No. 809 299-58-32 809 685-60-48, Dirección: Avenida Venezuela No. 105, Plaza Roma, piso #2, local 16, Ensanches Ozama, santo Domingo Este, por si y por el Sr. Francisco Hernández Brito, 031-0013751-6, Dr. Pablo Roberto Rodríguez Arias, Matrícula No. 3172-7424-84, cédula No. 001-07330631, Teléfono No. 809 687-3522, Dirección. Calle Pasteur, esquina Santiago, plaza jardines de Gazcue.

PARTE QUERELLADA: DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, matrícula No. 2831-1660-83, cédula No. 001-0151642-5, teléfono No. 809 851-0003, representado por el Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, cédula No. 001-0503724-6, matrícula No. 4057215-86, dirección. Calle Roberto Pastoriza No. 870, Ensanche Quisquilla, D.N.

TODAS LAS PARTES PRESENTES

FISCALIA PRESENTACIÓN DE ACUSACIÓN.

FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS:

Se acusa al **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS** de violar los artículos 1, 2, 3, 36, 66, 69 y 70 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio de los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ** y **FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, tomando en cuenta los hechos siguientes:

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), los señores **HÉCTOR FRANK PEÑA** y **ADELAIDA MARÍA PEÑA**, contratan los servicios profesionales mediante poder de representación y contrato de cuota litis de los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ** y **FRANCISCO HERNÁNDEZ**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



BRITO, para que los mismos realizaran el cobro de un crédito por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RDS1,500,000.00)**, por concepto de condenaciones judiciales de la empresa **TECNITOPO, S. A.**, y el señor **FEDERICO FERMÍN**.

ATENDIDO: A que, en el poder de cuota litis antes mencionado, fue cedido a favor de los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ** y **FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, un treinta por ciento (30%) del monto del crédito recuperado. El cobro se ejecutaría a través de un embargo inmobiliario sobre la propiedad del deudor

ATENDIDO: A que, dándole continuidad a los mandatos, los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ** y **FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, procedieron a inscribir la correspondiente Hipoteca Judicial por ante el Registrador de Títulos de La Vega y a trabar e inscribir el embargo inmobiliario.

ATENDIDO: A que, posteriormente, el señor **HÉCTOR FRANK PEÑA**, quien es el cliente de los abogados querellantes, se presentó a la oficina de los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ** y **FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, para expresarles que tenía interés en que el **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, les acompañara en su proceso, sin ningún interés económico.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ** y **FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, autorizaron mediante carta de autorización sin desapoderamiento al **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, para que les representara en una audiencia de pública subasta.

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la audiencia de pública subasta, la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, dictó la sentencia de adjudicación bajo el No. 209-2019-SEN-00695, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RDS1, 540,000.00)**, recibida por el **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fue expedido a favor del **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, el recibo de descargo del dinero de la audiencia de pública subasta.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, el querellado nunca cumplió con lo pactado en la carta de autorización, que era rendir un informe y entregar los valores recibidos en su totalidad a manos de los hoy querellantes.

ATENDIDO: A que, el **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, se ha negado a tomar las llamadas de los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ** y **FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, y sus acciones han perjudicado a los querellantes en el cobro de los honorarios que les corresponden por el trabajo que realizaron.

ATENDIDO: A que, las actuaciones del **DR. PORFIRIO LÓPEZ ROJAS** constituyen una flagrante violación a los preceptos éticos que rigen al profesional del derecho.

En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:

ARTÍCULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTÍCULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTÍCULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTÍCULO 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.

ARTÍCULO 66.- Entre los Abogados deberá existir un espíritu de fraternidad que enaltezca la profesión, así como un mutuo respeto, sin que influya en ellos la animadversión de las partes; se abstendrán cuidadosamente de expresiones maliciosas, y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. El Abogado deberá ser cortés para con estos y ayudarles en la solución de inconvenientes momentáneos cuando debido a causas que no le sean imputables, tales como ausencias imprevistas, enfermedad, duelo, o fuerza mayor, no puedan asistir a sus clientes. No deberá apartarse, ni aun por apremio de sus clientes, de los dictados de la decencia y del honor.

ARTÍCULO 69.- El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados.

ARTÍCULO 70.- Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuere debida, y si no lograra que el cliente satisfaga a su colega deberá rehusar prestarle sus servicios.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

- Copia de acta de audiencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de La Vega, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); prueba en la que constan las calidades dadas por el DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, en representación de los LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ Y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO.
- Copia de la sentencia No. 209-2019-SSSEN-00695, del expediente No. 209-07-00155, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; prueba que demuestra la adjudicación, persecución y diligencia de los acreedores.

- Copia del pliego de condiciones depositadas en la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala de la Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de La Vega; prueba que demuestra que los LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ Y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO, incoaron la demanda.
- Copia de la carta o documento denominado Constancia de Autorización de Representación Profesional en Procedimiento Judicial de Embargo Inmobiliario; prueba que demuestra que el DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, firmó dicho documento.
- Copia de recibo de descargo del importe de la adjudicación de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); prueba que fue depositado por el DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, sin la autorización de los abogados querellantes.
- Copia de la certificación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); prueba que certifica que se encuentra depositado el expediente No. 209-07-00155, contenido de procedimiento de embargo inmobiliario y el recibo de descargo.
- Copia de tres formularios de constancia de valores depositados por concepto de garantía requerida para la participación en los procedimientos de venta en pública subasta y puja ulterior, depósito de valores emitidos los tres en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitidos por la Cámara Civil y Comercial que conoció de la adjudicación, en beneficio de los tres licitadores. Dichos recibos tienen una coetilla de certificación de recibo de valores a la firma de la secretaria que adjudicó; prueba que evidencia el recibimiento de los valores de la adjudicación.
- Copia del acto No. 1624/2019, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); prueba con la que demostraremos que los LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO, le notifican al DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, para que el mismo le rindiera cuentas de los resultados que se obtuvieron en la



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



audiencia en la cual compareció en su representación y la devolución de los valores recibidos.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: ADMITIR la presente acusación contra el **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS** por violación de los artículos 1, 2, 3, 36, 66, 69 y 70 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR CULPABLE** al **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 36, 66, 69 y 70 del Código de Ética del profesional del derecho, **CONDENÁNDOLO A UN (01) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

RELATO DE LA PARTE QUERELLANTE: Licdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz el Dr. Hernández Brito, fueron abogados apoderados especiales y constituido por el Sr. Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña, para el cobro del crédito de la suma principal de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), que les adeudaban por concepto de condenación judiciales la empresa Tecnitopo S.A., el crédito de cuya persecución fundamentó el Poder de Representación y Cuota Litis ante mencionado, tuvo su fuente de origen condenaciones judiciales que previamente habían obtenido los abogados apoderados ante la jurisdicción penal del distrito nacional, mediante una Litis penal que se prolonga a seis años, que llego antes hasta la Suprema Corte de Justicia, el contrato de Poder de Representación de Cuota Litis ante mencionado, fue el cobrar a favor de los poderdantes, la suma originaria por un monto principal de un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1, 500,000.00), que le adeudaba la mencionada empresa Tecnitopo S.A., a través de la ejecución de embargo inmobiliario.

En ejecución del mandato recibido a los abogados **Licdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz y el Dr. Hernández Brito**, procedieron a la correspondiente Hipoteca Judicial Definitiva, ante el Registro de Título de la Vega; asimismo, posteriormente procedieron a inscribir el correspondiente Embargo Inmobiliario, pero resulta que dicho proceso fue alargado de manera temeraria y maliciosa, productos de los innumerables incidentes presentados por la parte embargada, y por algunos terceros intervinientes, incidentes que fueron fallados y rechazados por los jueces que conocía el expediente, pero recurrido en Casación por la parte embargada y por los terceros intervinientes, se promovía el sobreseimiento hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera se aplazaba la adjudicación y venta en pública subasta, así transcurrieron los años que el proceso se convirtió en círculo vicioso.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Con el expediente de adjudicación ya listo para fijar audiencia, en venta pública y subasta, visitaron la oficina del **Lic. Newton Ramsés Taveras Ortíz**, el **Sr. Héctor Frank Peña**, quien presentó como su amigo personal, al **Dr. Porfirio Bienvenido López**, en esta visita el **Sr. Héctor Frank Peña**, le solicita al **Lic. Newton Ramsés Taveras Ortíz**, que tenía interés que su caso lo terminara de llevar el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, quien lo acompañaba a dicho requerimiento de desapoderamiento del **Lic. Newton Ramsés Taveras Ortíz**, a que éste le respondió que no tenía problema alguno, pero que debía de sufragar sus honorarios profesionales y gastos incurridos ante del desapoderarse, cuya respuesta del **Dr. Porfirio Bienvenido López** que no tenía dinero y que solamente quería ayudar a su amigo, que no tenía interés económicos, y propuso que se le autorizara con una simple carta, sin desapoderamiento alguno de los **Lic. Newton Ramsés Taveras Ortíz** y el **Dr. Hernández Brito**, en lo que los abogados querellantes le depositaron toda su confianza al **Dr. Porfirio Bienvenido López**, para que fuera a la audiencia de Venta Pública Subasta con una Carta de Representación, en consecuencia el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, podrá realizar y ejecutar todas las actuaciones y trámites judiciales y extrajudiciales, inherente a los abogados apoderados **Lic. Newton Ramsés Taveras Ortíz** y el **Dr. Hernández Brito**, ya Con Carta y fecha de audiencia fijada para el catorce (14) de agosto del año 2011, el tribunal apoderado de (2 da. Sala de la cámara civil y comercial del juzgado de la

Con la carta anterior en mano el Tribunal De La Cámara Civil De la primera instancia de la Vega), celebro audiencia de publica y subasta, a la cual los abogados querellantes y titulares del caso, quienes le habían firmado a la carta de autorización de representales, la asistencia y calidades del **Dr. Porfirio Bienvenido López**, que consta en el acta de audiencia certificada. En la venta en pública subasta asistieron tres licitadores indistinto, intereses, quienes decidieron unirse entre sí y pujar como un solo licitador y de esa forma el tribunal adjudico el inmueble en favor de los tres (3), por un monto de RD\$. 1, 540,000.00 (un millón quinientos cuarenta mil pesos, es así como el tribunal emitió una sentencia de adjudicación. Luego de la audiencia de venta publica y subasta, los abogados querellantes **Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz** y el **Dr. Hernández Brito**, perdieron total la comunicación con su cliente y con el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, de la cual ninguno contestaba las llamadas, ni la mensajería, jamás pasaba por la cabeza de los abogados querellantes algún mal proceder. Resulta que días posteriores el **Sr. Héctor Frank Peña**, responde los mensajes y expresa que el dinero del importe de la subasta había sido cobrado y distribuido entre el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, que a criterio del cliente él había culminado el trabajo, dejando de lado el trabajo de diecinueve años, de trabajos de los querellantes, el error de los querellante de los querellantes fue en confiar en su colega **Dr. Porfirio Bienvenido López**, Luego de lo acontecido el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, no



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



entrego a los abogados querellante, los valores por el recibido en audiencia de adjudicación, de manera telefónica con el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, se comprometió en el **Lic. Newton Ramsés Tavera Ortiz**, en resolver el relativo pago de sus honorarios y su contrato de cuota Litis de cual fueron fallida, porque en ningún momento tenía la cortesía a lo que motivo el **Lic. Newton Ramsés Tavera Ortiz**, de enviarle un correo electrónico lo cual invitaba a rectificar lo incorrecto y buscar la forma de que se le pagare sus honorario, de lo cual el distinguido **Dr. Porfirio Bienvenido López**, no respondió al llamado de los hoy querellantes. Al no ver respondido se le notificó al colega un acto de puesta en mora, cordial solicitud **Dr. Porfirio Bienvenido López**, de rendir cuenta de los resultados de audiencia a la cual acudió en representación del colega recurrente. El **Dr. Porfirio Bienvenido López**, ha mostrado una actitud desafiante, aun sin razón alguna, aun así, a todas las pruebas presentadas irrefutable de su actuación es por esta razón que hoy estamos en este juicio disciplinario, en tal sentido nos adherimos a las conclusiones del ministerio público y haciendo la salvedad que las pruebas fueron visto en original por la secretario de este tribunal.

RELATO DE LA PARTE QUERELLADA: Honorables magistrados, resulta que el Dr. Francisco Hernández Brito, quien, a su vez, involucro al **Lic. Newton Ramsés Tavera Ortiz**, a fin de que procediera en su condición como abogado al cobro de una creencia, por la suma de un millo quinientos cuarenta mil (1, 540,000.00), que, según relata la acusación hecha por el Lic. Newton Ramsés Tavera Ortiz, en su condición de abogado este inicio un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de la empresa Tecnipo, S.A., el Sr. Héctor Fran Peña, producto de su mal asesoramiento, este se prolongó, en el tiempo por más de once (11), Resulta que entre **Sr. Héctor Fran Peña** y el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, existe una amistad de más de veinte años (20), y un día, este se acerca a la casa del **Dr. Porfirio Bienvenido López**, solicitándoles asistencia, en razón de que el **Lcdo. Newton Ramsés Tavera Ortiz**, estaba ocultándosele y no tenía la intención de ejecutar el proceso de embargo inmobiliario, no obstante, **Lcdo. Newton Ramsés Tavera Ortiz**, en su condición de abogados, le exigía más dinero para el proceso. **Sr. Héctor Frank Peña**, después de múltiples llamada al licenciado Newton y de visitarle en múltiple ocasiones que nunca podía recibirlo, un se presentó en su oficina sin avisarle con el **Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas**, donde le expresa que, estaba quebrantado de salud, a lo cual mi defendido le expresó que, a fin de ayudar a su amigo **Sr. Héctor Frank Peña**, iba darle termino al proceso de embargo inmobiliario, y frente a la propuesta que le desinteresaba cobro por los servicio porque era su amigo y él no era capitalista; que simplemente iba a sufragar los gasto de ejecución de embargo inmobiliario.

Es evidente que, el proceso de embargo fue culminado por el **Dr. Porfirio Bienvenido López**, que en condición de abogado y de amigo del **Sr. Héctor Frank Peña**, solo cobro



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



los gastos procesales incurridos por él y el transcurso de los trámites judiciales, quien dio seguimiento a lo mismo, fue el señor Sr. Héctor Fran Peña, quien se comprometió a pagar a sus abogados, la diferencia que tuvieron el **Lcdo. Newton Ramsés Tavera Ortiz Sr. Sr. Héctor Frank Peña**, mi defendido se enteró el día que el ante mencionado licenciado lo llamo por teléfono, para quejarse de una discusión en su oficina. Es evidente que los licenciados apoderados nunca tuvieron interés de culminar el caso, si no que le dio larga para así seguir sacándole dinero a mi cliente, mí representado honorables jueces nunca manejo el dinero del proceso, solo una cantidad determinada de dinero, por sus honorarios profesionales, por lo que hoy estamos en esta audiencia disciplinaria. Honorables ellos están exigiendo el 30% de un millón quinientos cuarenta mil RD\$ (1, 540,000.00)

Por tales razones el **Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas**, tiene bien a concluir **Primero:** Que sea rechazado en todas su parte el acta acusatoria del ministerio público, en razón que en sus múltiples artículos, a pesar de que solicita un año de inhabilitación, para el ejercicio para la abogacía, no establece ni especifica cual fue la falta. Segundo: que se declare inamisible, en razón que la misma constituye, una estafa procesal y un fraude procesal en contra de la constitución, en razón que ese proceso en vez de dura dos (2) meses, duro dieciséis (16) años como lo expresa el escrito del distinguido **Lcdo. Newton Ramsés Tavera Ortiz**, ¿usted sabes porque?, porque tenía miedo de litigar con el **Lic. Jorge Lora Castillo**. Solicitamos que se rechace la acusación por lo motivos antes expuestos. Bajo reservas.

PARTE QUERELLANTES: Se adhiere en todas sus parte a la conclusión del ministerio público, con la salvedad y la variación, que solicitamos una inhabilitación de cinco (5) años, para el ejercicio de la abogacía, ratificando nuestra conclusiones del escrito de defensa.

Fiscal adjunto: Ratifica sus conclusiones (1 Año)

Visto: El expediente: **29/2021**.

Los Jueces del tribunal, luego de deliberar fallaron de la manera siguiente:

Se reserva el fallo para ser fallado en Cámara de Consejo.

Cronología del proceso:

VISTO: La instancia contentiva de la querrela disciplinaria, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los **LICDOS. NEWTON RAMSES**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



TAVERAS ORTIZ Y FRANCISCO HERNANDEZ BRITO, dominicanos, mayores de edad, abogados de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad No. 001-0243811-6 y 031-0013751-6 domiciliados y residentes en la Av. Venezuela No. 105, Plaza Roma, Segundo Nivel, Local 16, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo, República Dominicana. En contra del **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad No. 001-0151642-5 domiciliado y residente en la Av. Roberto Pastoriza No. 870, Ensanche Quisquilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, por violación a los artículos 1, 2, 3, 36, Y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha doce (12) de julio del 2021, en contra del **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 36, Y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha veintinueve (29) de junio del año (2021) a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Tres actas de audiencia celebradas en éste Tribunal Disciplinario de Honor.

VISTO: Actas manuscritas de las vistas conciliatorias de la Fiscalía Nacional del CARD.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellante:

- Escrito de oposición de fecha 14 del mes de agosto del año 2021.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellado:

- Solicitud de reapertura de fecha 13 del mes de febrero del año 2021

VISTO: Los argumentos y conclusiones fueron aportados por la parte querellante.

VISTO: Los argumentos y conclusiones fueron aportadas por la parte querellada.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: No. 29/2020.

RESULTA: Que en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ Y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**. En contra del **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 36, y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

RESULTA: Que este tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

Los **Jueces del Tribunal** en dicha audiencia de fecha 21 de octubre del 2021, luego de haber escuchado las conclusiones de todas las partes presente en esa audiencia en conjunto y por separado se reservó el fallo para ser fallado en la cámara de conejos.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de junio del año dos mil veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENÍTEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez-Titular), **LIC. ARIEL LÓPEZ QUEZADA** (Juez-Suplente), **LICDA. REVEKA CALDERON** (Juez-Suplente), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. GUARINA MERCEDES RODRÍGUEZ MAÑÓN** (Secretaria-Titular), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. 29/2020.

CONCIDERENDO: Que si bien es cierto que el hoy querellado **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, fue a una audiencia en representación de los abogados querellantes **LICDOS. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONCIDERENDO: Que los abogados querellantes **LICDOS. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, le otorgan una comunicación al abogado querellado, única y exclusivamente para que lo represente una única audiencia, acto de buena fe de los querellantes.

CONCIDERENDO: Que independientemente del acto de buena fe de los querellantes **LICDOS. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**, a favor del abogado querellado **DR. PORFIRIO BIENVENICO LÓPEZ**, éste de manera temeraria y abusiva se apodera del expediente y llega hacer negociaciones que no le corresponden, obteniendo hasta beneficios pecuniarios.

CONCIDERENDO: Que es violatorio que todo profesional del derecho que actúa de mala fe en contra de otro colega, es un acto de indisciplina contemplado en el Código de Ética del profesional del derecho.

CONCIDERENDO: Que todo profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buen fe por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento, ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad, de acuerdo al artículo 2 de nuestra Ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado disciplinado, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 36, y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTÍZ Y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**.

II. Naturaleza de la acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; en razón de la materia, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; en razón del territorio, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y en razón de la persona, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03

CONSIDERANDO: Que El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), Presentada por los **LICDOS. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTIZ Y FRANCISCO HERNÁNDEZ BRITO**. En contra del **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 36, Y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: **ACOGER**, como en efecto la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra del **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS**, por violación a los **artículos: 1, 2, 3, 36, y 66** del Código de Ética del profesional del derecho, por estar fundamentada en hechos y derechos.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJA (CULPABLE)**, de violar los artículos 1, 2, 3, 36, y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERÍODO DE UN (01) AÑO FUERA DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

CUARTO: **ORDENA**, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la suprema corte de justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



QUINTO: Ordena, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del tribunal disciplinario de honor del colegio de abogados de la republica dominicana a la junta directiva de CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegios de abogados de la república dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al fiscal nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente dl presente proceso.

SEPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante suprema corte de justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19 del colegios de abogados de la republica dominicana de fecha 24 de enero del año 2019 otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

YO, LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-Secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), a las diez (12:00 p.m.) Horas de la mañana, **Firma y Manda Jueces del Tribunal y secretaria.**

Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido firmo y sello. Hoy día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Lic. Diego Antonio Mota Quezada

Lic. Diego Antonio Mota Quezada
Juez-Secretario

